



## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Cerro de Pasco, quince de diciembre  
del año dos mil veinte. -

**VISTO.** - La demanda de autos dirigida contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Rafael René Cueva Arenas y Eliana Tuesta Oyarce, interpuesta por Román Tenazoa Secas y escrito presentado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, que antecedente:

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

1.1. Con fecha 25 de noviembre del año 2020, el recurrente Román Tenazoa Secas interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Rafael René Cueva Arenas y Eliana Tuesta Oyarce, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de Vista N° QUINCE de fecha 23 de Octubre del año 2020 recaída en el Expediente N° 00231-2019-65-2404-JR-PE-01, así como la nulidad de todos los actos procesales posteriores y que hayan sido derivados de las mismas, mediante la cual se revoca la resolución número tres de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, en el extremo que declara fundada la solicitud de Cese de Prisión Preventiva a favor de Román Tenazoa Sacas, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal; de concusión, previsto en el artículo 382° del Código Penal; y el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal, ambos en agravio del Estado; disponiendo la



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

medida de comparecencia restrictiva, sujeto a reglas de conducta; y, reformándola se declara infundada la solicitud de Cese de Prisión Preventiva, peticionada por el beneficiario Román Tenazoa Sacas, y que en consecuencia, **se expida una nueva resolución con arreglo a Derecho por otra Sala**, por la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, referidos al derecho a la libertad y presunción de inocencia e *indubio pro reo*, consagrados en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, y al Principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículo 3°, 43° y 44° de la Constitución Política.

- 1.2. El beneficiario señala con fecha 05 de marzo de 2020 presenta la solicitud de cesación de prisión preventiva, la misma que fue dictada en su contra mediante la Resolución N° 02 de fecha 18 de agosto de 2019 que DECLARÓ FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA en contra de ROMAN TENAZOA SECAS; la misma que fue confirmada por el Adquen mediante el AUTO DE VISTA de fecha 19 de setiembre de 2019; y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 283° del Código Procesal Penal esta parte procesal ha generado el incidente de CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA asignado con el Cuaderno 231-2019-23, que ha sido debatido en primera instancia ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Padre Abad, y posteriormente ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- 1.3. Que, ante la presentación de la cesación de prisión preventiva a favor de Román Tenazoa Secas, se ha emitido la Resolución N° 03 de fecha 27 de julio de 2020, mediante la cual se declara DECLARAR FUNDADO el requerimiento de Cese de Prisión Preventiva. Postulado por parte de la Defensa Técnica del procesado ROMÁN TENAZOA SECAS por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal; de CONCUSION, previsto en el artículo 382° del Código Penal; y el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el artículo 428° del



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Código Penal, ambos en agravio del Estado Peruano; en consecuencia se DISPONE imponer la medida de COMPARECENCIA RESTRICTIVA la misma que tiene duración durante todo el proceso que se le siga; bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No cometer nuevo delito doloso, b) Comparecer cada 30 días o lo Fiscalía Especializado de Anticorrupción a fin de informar su firma y sus actividades de cada mes, c) No frecuentar lugares de dudosa reputación, d) Cumplir con pagar una caución de Diez Mil nuevos soles la misma que se pagará en el plazo de ley, e) Concurrir a todas las diligencias ordenadas por esta judicatura y el Ministerio Público, f) Cumplir con el pago total de un caución económica por la suma de S/ 100,000.00 (CIEN Mil 00/00 SOLES), debiendo depositarlos en 10 días posteriores a la notificación de presente resolución, en el Banco de la Nación.

1.4. Asimismo, se tiene el escrito con ingreso N° 1545-2020, presentado por el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ucayali, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la resolución número tres, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, conforme prescribe el Artículo 416° inciso 1, literal d) del Código Procesal Penal, el recurso de apelación procederá contra los autos que se pronuncien sobre: (. . . ) *aplicación de medidas coercitivas ( ... )*; como es el caso sub materia. La misma que fue elevada a la Sala Penal Superior de Apelaciones.

1.5. Que, con fecha 23 de octubre de 2020, la Segunda Sala de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ha emitido la Resolución de Vista N° 15, mediante el cual mediante la cual se revoca la resolución número tres de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, en el extremo que declara fundada la solicitud de Cese de Prisión Preventiva a favor de Román Tenazoa Sacas, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal; de concusión, previsto en el artículo 382° del Código Penal; y el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal, ambos en agravio del Estado Peruano; disponiendo la medida de comparecencia restrictiva, sujeto a reglas de conducta; y, reformándola se declara infundada la solicitud de Cese de Prisión



Preventiva, peticionada por el beneficiario Román Tenazoa Sacas, vulnerando los derechos constitucionales del recurrente, referidos al derecho a la libertad y presunción de inocencia e *indubio pro reo*, consagrados en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, y el principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículos 3°, 43° y 44° de la Constitución Política.

## II. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS INVOCADOS.-

2.1. A través de lo actuado, de la demanda y documentos anexos, se advierte que en el caso de autos se demanda la supuesta vulneración de los derechos constitucionales del recurrente referidos al derecho a la libertad y presunción de inocencia e *indubio pro reo*, consagrados en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, y el principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículos 3°, 43° y 44° de la Constitución Política. Los cuales están estipulados en el último párrafo del artículo 25° de la Ley N° 28237 - vale decir "... también procede el habeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso ..." y conforme a la tipología determinada por el Tribunal Constitucional, se trataría entonces de un **habeas corpus CONEXO**.

2.2. Este habeas corpus requiere reunir dos requisitos para su procedencia; En primer lugar, es necesario que se demuestre la afectación (como lesión o amenaza) de un derecho constitucional y, en segundo lugar, debe alegarse convincentemente que este derecho constitucional tiene un grado razonable de vinculación con la libertad individual. A este último requisito se le conoce como el requisito de la conexidad; y el cual para determinar



su contenido vamos a dedicar las líneas que siguen. La exposición estará centrada en el derecho al debido proceso penal como derecho constitucional conexo a la libertad individual. Lo primero que debe quedar claro en la determinación del requisito de la conexidad ante violaciones de los derechos constitucionales invocados, es que este requisito no es una conexidad de violaciones de derechos, sino una conexidad de derechos. Por tanto, la única violación que se exige para la procedencia de un habeas corpus conexo es la violación al contenido esencial de un principio o derecho constitucional constitutivo. La conexidad exige simplemente que el ejercicio del derecho constitucional afectado esté vinculado a la libertad individual. Tal conexidad se presenta cuando la vigencia del derecho constitucional constitutivo garantiza las condiciones para resguardar al procesado de una privación o restricción.

**2.3. Respecto al Derecho a la Libertad y Presunción de inocencia.-** La Constitución Política establece en el inciso 24 del artículo 2º, toda persona tiene derecho "A la libertad y a la seguridad personal"; la plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0019-2005-PI-TC); asimismo, el Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre de realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales solo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta, deberá además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la interpretación analógica, in malam partem, de las normas que restrinjan derechos (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA-TC). Ese es el sentido general con el que debe entenderse el artículo 139, inciso 9 de la Constitución, según el cual atribuye uno de los principios que informan el ejercicio de la función jurisdiccional, pero también un derecho subjetivo constitucional de los justiciables.



El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Ahora bien respecto al **Derecho de Presunción de Inocencia, se encuentra amparada en el numeral 24, acápite e), del inciso 2 del artículo 24° de la Constitución Política**, el mismo que establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad." Este dispositivo constitucional reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia que tiene todo procesado. Por ello, al darle contenido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que: "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0618-2005-PHC/TC, fundamento 21).

El **derecho de Presunción de Inocencia** es de tal importancia, que ha sido reconocido en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*"; el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), que establece que "*Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada*"; el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que preceptúa que "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*"; y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*"



**2.4. Respecto al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.-** El

derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra amparada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política. Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, *“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.*

*Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.*

Otro elemento de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que a su vez contempla el principio de motivación de las resoluciones judiciales; tal principio está contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución. *Además, se ha señalado que el constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.*



Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho que: *“comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio”*; asimismo, *“su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*. Es por eso que con justa razón se afirma que nos encontramos ante un conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha recibido el *nomen iuris* de debido proceso legal (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 7289-2005-PA/TC).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10: *“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*, así como el *“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1) del artículo 8: *“Garantías Judiciales; 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”*





## **2.5. Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.-** El

derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental) el cual se encuentra comprendido en lo que el Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones, es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (artículo 4° del Código Procesal Constitucional).

También corresponde indicar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Los argumentos deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso han sido éstos cometidos por el acusado, quien está en todo caso sostenido por la presunción de inocencia. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.° 04415-2013-PHC/TC)

El Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

**2.6. Respecto al Principio de interdicción de la arbitrariedad.-** El Principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículos 3°, 43° y 44° de la Constitución Política, constituye un principio orientador del sistema jurídico, siendo que la afectación de dicho principio en perjuicio de una persona concreta se materializa cuando existe una afectación



del derecho al debido proceso. (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 06033-2013-PA/TC).

Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, ha precisado que "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

El principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3º y 43 º de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo ((Exp. N.º 0090-2004-AA/TC). A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44º de la Norma Fundamental).

### III. CONSIDERANDO

#### 3.1. PREMISA NORMATIVA Y DOCTRINARIA. -

3.1.1. El Artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señala que "son garantías constitucionales: 1. *La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.*

3.1.2. Tal como lo dispone el artículo segundo del Título Preliminar de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, son fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; y, dentro de los procesos de la Jurisdicción Constitucional de la libertad tenemos el



proceso de Habeas Corpus que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos.

**3.1.3.** El Artículo 25° del Código Procesal Constitucional, prescribe que el *Hábeas Corpus* procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que enunciativamente, conforman la libertad individual.

**3.1.4.** De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede "...cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva.

*Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal..."*

**3.1.5.** La libertad de un procesado se ve afectada cuando, entre otros motivos, es privado de ésta por una resolución judicial arbitraria. Es arbitraria porque no respetó un **debido proceso** penal, lo cual hace al mismo, un **proceso irregular**. Será de competencia de los magistrados constitucionales, el cuestionamiento de las resoluciones judiciales que afecten la libertad personal emanadas de un procedimiento irregular. "El Tribunal Constitucional se ha referido en reiteradas oportunidades, estableciendo que constituirá un procedimiento irregular cuando un juez haya privado o restringido a una persona de su libertad individual, en un proceso judicial, violando los principios y derechos constitucionales, tales como: a la presunción de inocencia (art. 2°-24-e), al juez natural (art. 139°-1) y al debido proceso, y a la tutela jurisdiccional (art. 139°-3)".



Asimismo, Samuel Abad Yupanqui<sup>1</sup>, señala que: "la jurisprudencia ha interpretado la expresión "procedimiento irregular", como sinónimo de un "debido proceso". Es decir, **si una resolución judicial no ha emanado de un debido proceso procede acudir a las llamadas "acciones de garantía"**. En consecuencia, si se vulnera en forma manifiesta la libertad individual en un proceso judicial "irregular" o "indebido", procede acudir al hábeas Corpus".

**3.1.6.** No hay duda de que el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales constituye matices del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>2</sup>, mientras que el derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados, derecho a probar, derecho de defensa, derecho al contradictorio, derecho de igualdad sustancial en el proceso, derecho de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ni sometido a los procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos y a la observancia del principio de legalidad procesal penal son manifestaciones propias del debido proceso.

## **3.2. PREMISA FÁCTICAS**

**3.2.1.** En el presente caso, el recurrente alega que se encuentra procesado por los siguientes hechos:

### **HECHO 1°**

- Que el día 23 de abril del 2019 el alcalde de la provincia de Padre Abad Román Tenazoa Secas y el representante legal del Consorcio C.L el señor Luis Guillermo Pasquel Quevedo acuerdan la recepción de un donativo consistente en 87 Varillas de acero corrugado de ½, 67 Varillas de acero corrugado de ¼ y 20 kilos de alambre número 16,

---

<sup>1</sup>ABAD YUPANQUI, Samuel. "Un Hábeas Corpus Polémico ¿Libertad individual o justicia selectiva? En: "Materiales de Trabajo del Pleno Jurisdiccional Regional 2002: Acciones de Hábeas Corpus en Contra de Resoluciones Judiciales".

<sup>2</sup>El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el expediente N° 1817-2008-HC/T. FJ. 6 (voto de magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda). Caso: Antauro Igor Huamala Tasso, que "(...) la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción".



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

los mismos que provenían de los materiales que se encontraban almacenados en la obra suspendida ello con la finalidad de abstenerse del pronunciamiento de la no presentación del calendario acelerado y su consecuente intervención económica de la obra contemplada en el artículo 173º y 17 4º del Reglamento de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, recomendada por el consorcio supervisor en misivas directas al propio alcalde provincial incluidos en la elaboración 6, 7 y 8 de la obra; asimismo el descuido de acelerar el trámite de la absolución de la consulta por defectos en el expediente técnico así como la contratación del consultor para la elaboración del expediente técnico del adicional deductivo de la obra los mismos que también fueron recomendados por la supervisión de la obra y los propios funcionarios de la entidad edil con el Informe N° 001-AAGM/ESSAO-2019 de marzo del 2019 realizado por la Sub Gerencia de Ejecución, Supervisión y Ejecución de Obras por Ingeniero Ángel Garete Marín y en dicho estado situacional respecto al consorcio produjo la necesidad de incentivar al Alcalde de la Municipalidad Provincial - Román Tenazoa Secas para que omita el pronunciarse sobre el calendario acelerado y la intervención económica de la obra, así como que este como el titular edil entrante ordene se acelere con los trámites de consulta de los adicionales deductivos que estaban generando retrasos en la ejecución de la obra y por tanto pérdidas económicas al consorcio constructor por lo que le dio por medio de sus trabajos 87 Varillas de acero de 1/2, 67 varillas de acero corrugado de ¼ más 20 kilos de alambre número 16.

- Para tal efecto el Alcalde le ordenó a su personal de confianza Carlos Céspedes Arévalo para que contrate un camión de carga para trasladar dichos bienes contratando este señor a Roger Santos Norberto, chofer de camión marca Hyundai placa W2T-9I 6, quien junto a un ayudante lo condujo hasta la puerta de la obra de construcción del mercado principal de Aguaytía ubicado en la intersección de la calle 9 del jirón 23 de marzo; allí esperando diez minutos, en ese ínterin el señor Luis Guillermo Pasquel Quevedo le ordenó expresamente a la Asistente Administrativo de la obra, Bachiller en ingeniería civil Mayra Medelei Huamán López que entregue el material de construcción antes indicado para esto la Asistente Administrativo se trasladó desde su domicilio que está al frente de la obra y le ordenó al vigilante Waigner Flores Flores que abra la puerta de ingreso a la obra, una vez adentro el señor Carlos Céspedes Arévalo entregó un papelito



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

donde se encontraba la cantidad de los materiales de construcción que se iba a llevar y le dijo "ya te dijeron lo que voy a llevar", "ya te habrán llamado", por tal motivo la asistente administrativo permitió que se llevaran y carguen el camión de carga los materiales antes descritos.

- Cuando terminaron la carga de fierros el chofer Roger Santos Norberto preguntó a dónde iba a descargar y le dijeron que iban a Pampa Yurac y se desplazaron entrando a la carretera Federico Basadre y junto estaba por la junta vecinal 24 de junio doblando al jirón padre abad manzana K lote 11 - junta vecinal 24 de junio en el cual existe una casa en construcción de concreto que antes habría sido una casa humilde de madera donde vivía Román Tenazoa Secas con su pareja Gema Trigozo Sopan y sus tres hijos, el vehículo se cuadró al frontis de la construcción y cuando querían descargar le dijeron que no descargue ahí porque iban a estorbar el pase de la vereda y el ingreso a los trabajadores por eso le dijeron que se cuadrara al frente donde había una casa de madera predio ubicado en la manzana I lote 08 de la junta vecinal 24 de junio que estaba abandonada y al costado estaba una casita que estaba ubicada en la manzana I lote 9 de la misma junta vecinal donde estaban vendiendo la señora Gema y sus hijos, al terminar de descargar al momento del pago del flete el señor Carlos Céspedes Arévalo llamó de su celular al señor alcalde Román Tenazoa Secas y lo puso en altavoz y le dijo ya se terminó de descargar los fierros y el alcalde le responde "ya, ya, le voy a mandar a Gema para que pague" y cortó rápidamente y a unos diez minutos llegó la señora Gema Trigozo Sopan como pasajera en un motocar, se cuadró y bajó del motocar, se acercó a Carlos Céspedes Arévalo y este le dijo que era ciento veinte soles el flete y la señora Gema Trigozo Sopan le indicó que a ella solamente le habían dicho cien soles y los entregó a Carlos Céspedes Arévalo quién hizo la entrega del dinero al transportista.

## HECHO 2°

- Que, el día 25 de Abril del 2019 a horas 07:00 am, el señor Román Tenazoa Seca se apersonó a la casa de su Gerente Municipal Médico Cirujano Edwin Acho Chávez ubicado en el Jr. Independencia N° 255 - Aguaytía, en la cual le comentó la denuncia por la donación de los materiales de Construcción y la necesidad que tenía de eludir la



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

---

acción de la justicia, es así que ambos acuerdan contactar a una persona con características parecidas para que se haga pasar por el señor Román Tenazoa Secas ante el médico Percy Daniel Manturano Velásquez, quien es un médico joven (29 años) del Puesto de Salud de Aguaytía, no conocía a las autoridades locales de Aguaytía por que no era de la zona y que recientemente había sido contratado por suplencia por encontrarse el señor Acho Chávez de licencia por un año y al conocerlo este confiaría en un colega para que este emitiera un certificado médico prescribiendo descanso médico para el alcalde provincial.

- Que a horas 8:30 am del día 25 de abril del 2019, el médico Percy Daniel Manturano Velásquez se encontraba haciendo sus labores de supervisor de consultorios externos, es así que se acercó en los pasillos el señor Jhony Tuanama personal de admisión del turno y este le refiere lo siguiente "Dr. Hay un paciente adicional para atender" y este le respondió que lo iba atender, para evitar la acumulación de pacientes, pero como los consultorios estaban ocupados se, decidió atender al paciente en un ambiente que estaba acondicionado para atención de niños (al costado del consultorio de medicina Interna), el Indicado paciente antes de Ingresar se había Identificado en admisión y triaje como Román Tenazoa Secas, luego de 20 minutos aproximadamente el paciente fue al consultorio y vio acompañado junto al Dr. Edwin Acho Chávez, quien saludo al médico tratante y le dijo este es el paciente que requiere la atención, lo que generó confianza en el joven médico Percy Daniel Manturano Velásquez, al momento que Ingreso el médico tratante le preguntó al paciente las molestias que tenía y este le refirió que tenía un tiempo de enfermedad de 7 días aproximadamente, presentando tos productiva, estaba febril, con malestar general y también agrego que tenía dificultad para la deambulación; y que tenía un dolor localizado en la zona gemelar de la pierna derecha producto de una contusión que habría sufrido días antes, posterior a ello el médico procedió al examen clínico, empezó con el estetoscopio al auscultar la reglón torácica, en donde se encontró roncales difusos, movilización de secreciones; en la reglón orofaringe (garganta) se encontró enrojecimiento, exudado y signos inflamatorios; luego se evaluó el miembro Inferior derecho precediendo a ver flexión y extensión del miembro inferior.



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- Siendo ello así el paciente le solicitó un certificado médico, el mismo que el médico aceptó y emitió dando como diagnóstico lo siguiente: 1 J Bronquitis Aguda y 2) Desgarro Muscular de pierna derecha generando un descanso médico de 10 días, en ese momento dio la orden para que digite el certificado médico en la secretaría de la dirección del centro de salud, para esto el paciente le indicó su nombre como Román Tenazoa Secas, y llevó la orden simple donde indica el diagnóstico, el nombre del paciente con el sello y firma de médico.
- Pero en horas de la tarde el médico tratante Percy Daniel Manturano Velásquez se enteró por medios televisivos y redes sociales que su paciente Román Tenazoa Secas, tenía problemas con el Ministerio Público, y al ver las imágenes del señor Román Tenazoa Secas, este no coincidía con las características físicas de la persona a la cual le había atendido y expedido el certificado médico cuestionado; y se dio cuenta que había sido engañado porque no atendió al señor Román Tenazoa Secas, sino a otra persona; y que el señor Edwin Acho Chávez se aprovechó de su confianza y ética profesional y que al estar con él paciente impostor le inspiró confianza profesional.
- Inmediatamente después que el médico Edwin Acho Chávez con ayuda de un impostor logró engañar y que inserte un diagnóstico médico falso en favor de Román Tenazoa Secas en el certificado médico de fecha 25 de abril del 2019, este le hizo saber y entregó el documento fraudulento al imputado Román Tenazoa Secas, quien utilizó el mismo anexando en una solicitud de licencia por motivos de salud ante la Municipalidad Provincial de Padre Abad, para lo cual se elaboró en Secretaría General, pasando por el visto bueno de Asesoría Legal para luego ser avisado por el propio Edwin Acho Chávez en su calidad Gerente Municipal; para ello el propio Alcalde Provincial usó lo insertó en el documento público denominado Resolución de Alcaldía N° I 51-2QI 9-MPpA-A de fecha 25 de abril del 2019, en la que se encargó el despacho de la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, por el período de diez (10) días calendarios, a partir del 25 de Abril al 04 de Mayo del 2019, al señor regidor Luis Delin Cabrera Ramírez, con las facultades y atribuciones inherentes al titular del pliego", con la finalidad de generar un descanso médico y poder esconderse de la justicia; pero luego de asegurarse que no pesaba sobre él ninguna medida coercitiva por haber concluido la flagrancia delictiva, el





# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

día 26 de abril del 2019 recobra Inmediatamente su salud y se emite la Resolución de Alcaldía N° 0152-2019-MPPA-A de fecha 26 de Abril del 2019, en la cual el propio Alcalde Provincial Román Tenazoa Secas, resuelve Dejar sin Efecto, a partir de esa fecha, la Resolución de Alcaldía N° 151-2019-MPPA-A de fecha 25 de abril del 2019, en la que se encarga el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, al señor regidor Luis Delin Cabrera Ramírez; argumentando lo siguiente "Que habiendo recuperado mi salud en parte, lo cual no imposibilita ejercer las funciones ejecutivas como alcalde Provincial de Padre Abad, para esto ingresó de forma pública al Palacio Municipal ante la presencia de los vecinos y trabajadores de la Municipalidad Provincial de Padre Abad y sin ninguna señal de dolor y molestia caminó, subió por las escaleras hacia el segundo piso, donde saludo con besos en la mejilla trasladándose de forma normal (ya no se encontraba con desgarro muscular), así también se pronunció en voz en cuello ante cámaras y los trabajadores municipales. Indicando su presunta inocencia y el complot que hay en su contra (ya no tenía bronquitis aguda), por esa circunstancia fue denunciado por el delito de Falsedad Ideológica junto a su Gerente Municipal.

## HECHO 3° (CONFORME A LA DISPOSICION FISCAL N° 10-2019-EFPEDSF-UCAYALI)

- Que se atribuye a Román Tenazoa Secas, la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión en calidad de Autor, al haber recibido donativo en favor de la madre de sus hijos señora Gema Trigozo Sopan (tercero) de 20 bolsas de cemento de parte del señor Representante legal del Consorcio Señor de los Milagros Jean Manuel Ramos Corrales, induciendo mediante amenaza indirecta de que si entrega el material de construcción (cemento) se iba a pagar con prontitud la valorización N° 03 del mes de Marzo que ascendía a la suma de 125,450.72 soles; conducta que se subsume en el artículo 382° del Código Penal.

**3.2.2.** Asimismo, indica que mediante la Resolución N° 02 de fecha 18 de agosto de 2019 se DECLARÓ FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA en su contra; la misma que fue confirmada por el Adquen mediante el AUTO DE VISTA de fecha 19 de setiembre de 2019; y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 283° del Código Procesal



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Penal esta parte procesal ha generado el incidente de CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA asignado con el Cuaderno 231-2019-23, que ha sido debatido en primera instancia ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Padre Abad, y posteriormente ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

**3.2.3.** En la misma línea, menciona que ante la presentación de la cesación de prisión preventiva a su favor, se ha emitido la Resolución N° 03 de fecha 27 de julio de 2020, mediante la cual se declara DECLARAR FUNDADO el requerimiento de Cese de Prisión Preventiva. Postulado por parte de su Defensa Técnica por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal; de CONCUSION, previsto en el artículo 382° del Código Penal; y el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el artículo 428° del Código Penal, ambos en agravio del Estado Peruano; en consecuencia se DISPONE imponer la medida de COMPARECENCIA RESTRICTIVA la misma que tiene duración durante todo el proceso que se le siga; bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No cometer nuevo delito doloso, b) Comparecer cada 30 días o lo Fiscalía Especializado de Anticorrupción a fin de informar su firma y sus actividades de cada mes, c) No frecuentar lugares de dudosa reputación, d) Cumplir con pagar una caución de Diez Mil nuevos soles la misma que se pagará en el plazo de ley, e) Concurrir a todas las diligencias ordenadas por esta judicatura y el Ministerio Público, f) Cumplir con el pago total de un caución económica por la suma de S/ 100,000.00 (CIENTOS MIL CERO/00 SOLES), debiendo depositarlos en 10 días posteriores a la notificación de presente resolución, en el Banco de la Nación.

**3.2.4.** Asimismo, indica que mediante el escrito con ingreso N° 1545-2020, presentado por el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ucayali, se interpone recurso de apelación contra la resolución número tres, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, conforme prescribe el Artículo 416° inciso 1, literal d) del Código Procesal Penal, el recurso de apelación procederá contra los autos que se



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

pronuncien sobre: (. ..) *aplicación de medidas coercitivas* (...); como es el caso sub materia. La misma que fue elevada a la Sala Penal Superior de Apelaciones. El mismo que fue resuelto con fecha 23 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, emitiendo la Resolución de Vista N° 15, mediante el cual mediante la cual se revoca la resolución número tres de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, en el extremo que declara fundada la solicitud de Cese de Prisión Preventiva a favor de Román Tenazoa Sacas, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal; de concusión, previsto en el artículo 382° del Código Penal; y el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal, ambos en agravio del Estado Peruano; disponiendo la medida de comparecencia restrictiva, sujeto a reglas de conducta; y, reformándola se declara infundada la solicitud de Cese de Prisión Preventiva, peticionada por el beneficiario, vulnerando los derechos constitucionales del recurrente, referidos al derecho a la libertad y presunción de inocencia e *indubio pro reo*, consagrados en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, y el principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículos 3°, 43° y 44° de la Constitución Política.

**3.2.5.** En la misma línea, respecto al Primer Presupuesto, de ***que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo***, la Sala en su fundamento solo indica que si existen elementos de convicción de las cuales se permite concluir que en efecto son fundados y graves elementos de convicción que vinculan al investigado recurrente como autor del hecho denunciado en su condición de titular de la Municipalidad Provincial de Aguaytía; sin embargo, la Sala no se ha pronunciado respecto a los nuevos elementos de convicción ofrecidos tanto por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del beneficiario; asimismo, no se ha pronunciado respecto si dichos elementos de convicción se pueden o no



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

considerar como nuevos que permitan vincular o desvincular al procesado en cuanto al presunto hecho de haber sobornado y haber recibido bienes, es decir, no ha realizado una motivación suficiente respecto él porque considera que si existen fundados y graves elementos de convicción.

**3.2.6.** Ante lo señalado precedentemente, y revisada la resolución materia del presente proceso, este Juzgador, advierte que la Sala argumenta de que sí existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincula al imputado como autor del mismo, argumentando que en merito a lo oralizado, este colegiado corroborando todos los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, -elementos de convicción obrante en carpeta fiscal-, los cuales refuerzan la imputación con respecto al Hecho III, por el delito de Concusión, conllevando con ello a la existencia de una SOSPECHA FUERTE, que vincularía al investigado, ya que con estos elementos de convicción se corrobora la versión brindada por el representante del consorcio, quien en dos oportunidades a descrito la solicitud de 20 bolsas de cemento por parte del procesado Román Tenazoa Secas; y si bien la defensa técnica en audiencia de su propósito ofreció como nuevos elementos de convicción: el Informe N° 001-2019-FCM/SGESLO/INSP/MPPA-A, del ingeniero de planta al sub-gerente de ejecución supervisión y liquidación de obras, asunto: se reitera la absolución de consultas y las observaciones transcritas en el cuaderno de obra; la Carta N° 116-2019/GIO/MPPA-A, del Gerente de Infraestructura y Obras al Consultor, asunto: por el cual se adjunta el informe sobre absolución de consultas elaborado por el inspector; la Carta N° 04-2019- JCVR/CONSU LTORIOOBRAS, dirigida al Alcalde con atención al Gerente de Infraestructura, por el cual se informa que, en relación a la Carta 116-2019, fueron respondidas las observaciones en su totalidad, encontrando necesarias las aclaraciones en los detalles de los planos y/o modificaciones o adjuntos de los mismos; el Informe N° 047-2019-MPPAA/GIO/SGESLO/ALRS, del Sub-gerente de ejecución, supervisión y liquidación de obras, al Gerente de Infraestructura y Obras, que es viable el expediente por prestaciones adicionales; la Resolución de alcaldía N° 0165-2019-MPPA-A, (06 de mayo del 2019) por la cual el Alcalde designa en el cargo de Sub Gerente de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras a Santos Jhonatan Cárdenas Sánchez; la Carta N° 189-2019/GIO/MPPA-A, (06 de mayo del 2019), del



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Gerente de Infraestructura y Obras dirigida al representante del Consorcio Señor de los Milagros, comunica que es viable la elaboración del expediente por prestaciones adicionales; Informe N° 446-2019/GIO/MPPA=A, (28/06/19) del Gerente de Infraestructura al Gerente Municipal, solicitando aprobación mediante acto resolutivo al expediente del adicional de obra y deductivo vinculante de obra N° 01. Resolución de Gerencia N° 179-2019-GM-MPPA-A, donde el Gerente Municipal resuelve declarar procedente en parte la solicitud contenida en la carta del Consorcio Señor de los Milagros N° 30-2019/RC/JMRC de fecha 16 de mayo del 2019 sobre ampliación de plazo n° 01 por causal abierta demora en absolución de consultas de la obra por un periodo de 50 días calendarios, e improcedente en el extremo del exceso solicitado por 102 días calendarios, por los fundamentos expuestos. Resolución de Gerencia N° 179-2019-GM-MPPA-A (04/07 /19), emitida por el Gerente Municipal, que resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazo por 50 días calendario, e improcedente por el exceso de 102 días calendario, solicitado por consorcio Señor de los Milagros mediante carta N° 30/2019. Conformidad de la Distribuidora el Agricultor (28/11 /19), donde responde a solicitud fiscal dando conformidad a la venta de 20 bolsas de cemento a la empresa Consorcio Señor de los Milagros, con fecha 20 de abril del 2019 por 289 bolsas, emitiendo Factura N° 001-00000194 emitida el 01 de mayo del 2019. Finalmente, la Disposición Fiscal N° 10 (19/02/20) de recalificación y ampliación de imputación de la Formalización de Investigación Preparatoria; no obstante, la defensa no señala de qué manera estos contribuyen a desvincularlo del tipo penal de Concusión, asimismo los mismos dan cuenta de trámite de adicionales, tanto del plazo como de obra, que habrían acontecido en la ejecución de la contrata del Consorcio Señor de los Milagros, los cuales serían materia de discusión conforme a la calificación jurídica anterior, Cohecho, empero conforme se escuchó de audios, es la propia defensa que presenta como nuevo elemento de convicción la Disposición Fiscal N° 10-2019 en donde el hecho III es recalificado de Cohecho Pasivo Propio a Concusión, delito que no prevé dentro de los elementos objetivos del tipo la cuestión debatida en el cohecho sobre la infracción a las obligaciones funcionales, sino que en ella -concusión- se cuestiona la calidad del cargo que ostenta para obtener un provecho económico, cuestión última sobre el cual la defensa pese a que la Fiscalía lo ha indicado en audiencia no fue objeto de cuestionamiento. Por lo que bajo este contexto el Ministerio



Público en cuanto al reforzamiento que ha tenido su investigación fiscal, es posible concluir que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al procesado con la comisión del HECHO III, que para el momento actual del proceso ha sido calificado como Concusión, con lo cual se restituye la situación al estado originario en que se dictó la prisión preventiva primera, materia de cese, lo cual es factible dada la variabilidad que se produce conforme al avance de las investigaciones lo cual incide en los presupuestos de la medida de prisión preventiva. En tal sentido, el procesado Román Tenazoa Secas en el estadio de la causa se encuentra vinculado por elementos de convicción graves y fundados respecto a tres presuntos eventos delictivos, el Hecho I por el delito de Cohecho, el Hecho II por el delito de Falsedad documentaría y el Hecho III por el delito de Concusión.

**3.2.7.** De los argumentos esgrimidos por la Sala, este Juzgador, no advierte pronunciamiento alguno, respecto a los nuevos elementos de convicción que ofreció la defensa técnica del beneficiario en audiencia de su propósito, solo los ha señalado, sin hacer mayor pronunciamiento, del porque éstos nuevos elementos de convicción no demuestran que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva, denotándose una falta de motivación respecto, al porque consideran que el el beneficiario Román Tenazoa Secas se encuentra vinculado por elementos de convicción graves y fundados respecto a tres presuntos eventos delictivos, el Hecho I por el delito de Cohecho, el Hecho II por el delito de Falsedad documentaría y el Hecho III por el delito de Concusión, más aún si no se ha argumentado ni especificado los motivos por los cuales no consideran que los nuevos elementos de convicción aportados no generan un cambio en los motivos que generaron la aplicación de la prisión preventiva.

**3.2.8. Respecto al segundo presupuesto de la prisión preventiva, la prognosis de la pena superior a 04 años.** El beneficiario ha señalado que se ha emitido la DISPOSICIÓN N° 10-2019-FPEDCF-UCAYALI de fecha 19 de febrero de 2020, en la cual se establece la recalificación y ampliación de imputación de la formalización de investigación preparatoria y se dispone *"PRIMERO: RECALIFICAR la imputación primigenia propuesta por la Fiscalía en la disposición N° 04-2019-FPEDCF-UCAYALY-*



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Disposición DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN preparatoria, contra ROMAN TENAZOA SECAS (Alcalde de la Municipalidad Provincial de Padre Abad) con respecto a los hechos III por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, en agracio de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, debidamente representado por la Procuraduría Anticorrupción de Ucayali, debiendo quedar es/a insubsistente en el extremo argumentado, en virtud a que la calificación jurídica contenida la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria. SEGUNDO: De conformidad con el artículo 336° del Código Procesal Penal FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra ROMAN TENAZOA SECAS (Alcalde de la Municipalidad Provincial de Padre Abad) en calidad de Autor y CARLOS CESPEOES AREVALO en calidad de cómplice sec11ndario con respecto al **Hecho II, por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión** (previsto y sancionado en el artículo 381° del Código Penal}, en agravio del ESTADO - Municipalidad Provincial de Padre Abad. TERCERO: Integrar la imputación alternativa en la disposición N° 04-2019 disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, contra Román Tenazoa Secas (Alcalde de La Municipalidad Provincial de Padre Abad) en calidad de Autor y CARLOS CÉSPEDES AREVALO en calidad de cómplice secundario con respecto al Hecho/III, por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión (previsto y Sancionado en el artículo 382° del Código Penal), en agravio del ESTADO - Municipalidad Provincial de Padre Abad'; por ello se debe tener en cuenta que el delito de Cohecho Pasivo Propio, previsto en el artículo 393° del Código Penal tiene una pena"( ... ) no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa - y el delito de Concusión, previsto en el artículo 382° del Código Penal, tiene una pena "no menor de dos ni mayor de ocho años: inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36: y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa", en tal sentido el prognosis de pena habría variado y sería inferior a los 04 años de pena, por lo que no se cumpliría el requisito de la prisión preventiva que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; asimismo la **CASACION N° 1021-2016-SAN***



**MARTIN** emitida por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, en cuyo fundamento 4, 11 ha precisado que *"Si la nueva calificación jurídica hubiera sido por un delito con una pena menor a cuatro años de privación de libertad, automáticamente operaría la facultad de realizar una reforma aún de oficio (...)*

**3.2.9.** Al respecto, la Sala señaló, que concerniente al HECHO I (Cohecho): Estando a la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculan al procesado con el delito de Cohecho, conforme a lo señalado precedentemente y siendo que por este delito tanto en la prisión preventiva como en el anterior cese se ha establecido que la pena a imponérsele se encontraría dentro del tercio intermedio al existir circunstancia agravantes como es el caso de que la conducta punible se habría ejecutado sobre bienes destinados a actividades de utilidad común y la pluralidad de agentes como es el caso del cómplice secundario Carlos Céspedes Arévalo, y atenuante, por lo que la pena a imponérsele sería de seis años en su extremo mínimo; en tal sentido consideramos que los fundamentos del agravio resultan de recibo cuando establece que para este presupuesto el A'quo indebidamente se basó en la recurrida en la tipificación alternativa, ya que tal como lo hemos señalado en el análisis del primer presupuesto se ha determinado que los hechos y elementos de convicción graves y fundados se refieren al delito de cohecho y no al de concusión. Respecto al HECHO II (Falsedad Ideológica): el cual es materia de agravio, la parte recurrente, alega que el Juez en merito a una motivación aparente, desacreditó la existencia de la agravante prevista en el Inciso i) del artículo 46° del Código Penal, con el fin de reducir la prognosis de pena para este delito, al respecto de la revisión de la recurrida, en cuanto a este delito el Juez refiere: *"En cuanto al Hecho 2° se ha imputado el delito de falsedad ideológica establecido en el artículo 428° del Código Penal, el mismo que indica "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa", en ese sentido el Ministerio Público ha indicado que partiría de la parte intermedia ello por*





## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*existir más agravantes que atenuantes, para cual indica que se tiene como agravantes "h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función... ), i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito" y como atenuantes "a) La carencia de antecedentes penales"; sin embargo se debe tener en cuenta que la imputación es solo contra el procesado Román Tenazoa Secas y que se está imputando que él insertó el documento, por lo cual no podría darse el agravante del literal i), en ese sentido la pena debería ubicarse en el tercio inferior que es tres años". Tal argumento no es compartido por este Superior Colegiado ya que de la revisión de la Formalización de Investigación Preparatoria consignada en la Disposición N° 04, respecto al hecho II por el delito de Falsedad Ideológica, Román Tenazoa Secas no es el único imputado en este hecho ya que tiene como coautor a su Gerente Municipal de la época Edwin Acho Chávez; agravante que fuera objeto de verificación por parte por esta Sala Superior en su momento a través de los autos de vista, por lo que si corresponde la aplicación del Inciso i) del artículo 46 del cuerpo legal antes indicado, por lo que la pena a imponérsele al estar en el tercio intermedio (4-5 años) sería de cuatro años en su extremo mínimo. En cuanto al **HECHO 3°** (Concusión): Al haber este colegiado superior acreditado la existencia de graves y fundados elementos de convicción para este delito previsto en el artículo 382° del Código Penal, el cual prevé una pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 8 años, estando la existencia de circunstancias agravantes, a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividad de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, así como la existencia de circunstancias atenuantes; a) La carencia de antecedentes penales, conforme así lo expuso el Ministerio Público, la pena a imponérsele se encontraría dentro del tercio intermedio, por lo que la pena concreta a imponerse sería de cuatro años como extremo mínimo, lo cual el A, que indebidamente no lo ha tenido en cuenta, tal como lo hemos señalado al analizar el primer presupuesto, pues amparó su argumentación en lo resuelto por la Sala Superior en anterior pedido de cese de prisión preventiva sin tener en cuenta la recalificación al delito de concusión que efectuó el Ministerio Público al estado del debate del presente pedido. En ese sentido, apegándonos a lo desarrollado precedentemente, no existiendo razones objetivas que permitan prever una prognosis de pena inferior en*



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

este estadio procesal, al existir un concurso real de delitos en donde las penas se suman, la prognosis de pena superaría largamente los cuatro años, ya que sumado los extremos mínimos la pena sería de 14 años, por lo que este presupuesto se halla presente. Este Juzgador, advierte de los argumentos señalados por la Sala Superior, que existe una motivación aparente, toda vez, que no se han pronunciado respecto a cómo se dio la verificación por parte de la Sala Superior, respecto a la existencia de los agravantes; sólo los afirma, existiendo un pronunciamiento vago.

**3.2.10.** Ante, lo precedentemente señalado, *la defensa técnica ha indicado* que se ha emitido la DISPOSICIÓN N° 10-2019-FPEDCF-UCAYALI de fecha 19 de febrero de 2020, en la cual se establece la recalificación y ampliación de imputación de la formalización de investigación preparatoria, es así que el delito de Concusión, previsto en el artículo 382° del Código Penal, tiene una pena *"no menor de dos ni mayor de ocho años: inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36: y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*, en tal sentido el prognosis de pena habría variado y sería inferior a los 04 años de pena, por lo que no se cumpliría el requisito de la prisión preventiva que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. Por su parte el Ministerio Público, ha indicado que al momento de solicitar la prisión se ha postulado el tercio intermedio en aplicación del artículo 46°, el cual dice si tiene mayor cantidad de agravantes y menos de atenuantes es decir que si se ha tomado en cuenta que él no tenía antecedentes pero si se toma en cuenta los dos o tres agravantes, se ubicaría la pena en el tercio intermedio de todos los delitos, ósea cohecho pasivo, falsedad ideológica y concusión, ya que se ha recalificado un hecho, por lo cual la pena no bajaría de 4 años, hecho que ha sido tenido en cuenta por la Sala en el cese anterior. Teniendo en cuenta ambos fundamentos. Esta judicatura debe considerar lo señalado en la Casación 626-2013-Moquegua en sus fundamentos 31 y 32 que indican que *"La determinación de la pena debe considerar tres factores: a) circunstancias generales atenuantes y agravantes; b) causales de disminución o agravación de la punición; y e) la regla del artículo 45 del NCPP y las fórmulas de derecho premia/.* Este listado no es taxativo, por lo que el Juez puede considerar otra circunstancia que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución" y *"Es desproporciona/ dictar prisión*



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida, posibilidad prevista para aquellos casos en que la pena establecida es menor de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos";* asimismo, lo señalado en su fundamento 30 que refiere que *"Como doctrina consolidada la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponerse no solo debe atender a la pena legal fijada, sino que debe considerar los principios de lesividad y proporcionalidad -previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del NCPP-, así como las diversas circunstancias, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente será la máxima fijada por ley";* En ese sentido, teniendo en cuenta que el Ministerio Público, ha postulado el concurso real de delitos establecido en el artículo 50 del Código Penal, por lo cual las penas deben sumarse. Por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior la prognosis de pena en el presente caso sería el de 05 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. De ella aplicándose la Casación 626-2013-Moquegua. Se debe considerar que en el presente proceso se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Penal, en el primero que regula la terminación anticipada del proceso que tiene un beneficio de 1 /6 en ese sentido la pena de 05 años se reduciría, así también si consideramos el artículo 469° del Código Procesal Penal, que señala *"En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable"*, la pena sería ya que podría concluirse el proceso por un delito, que en cualquiera de los casos sería menor a 04 años y se continuaría el proceso por otro delito con una pena menor a 04 años; en ese sentido esta Judicatura que el prognosis de pena no se cumple toda vez que no existe una convicción con respecto a que la única pena a imponer en el presente caso sea superior a 04 años.

**3.2.11.** En cuanto al tercer presupuesto: **PELIGRO PROCESAL.** Se debe dejar establecido que, tanto en la resolución de prisión preventiva, como en el cese de prisión anterior, las cuales fueron objeto de revisión por la Sala en su momento, se dio por acreditado que el investigado cuenta con todos los arraigos, así como la no



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

existencia del peligro de obstaculización, siendo que los motivos que conllevaron a acreditar la existencia de este presupuesto, fue el comportamiento del procesado y la gravedad de la pena. Es así, que la sala bajo el siguiente argumento nada objetivo revocó la cesación de prisión preventiva “Es de precisar que el fundamento del peligro procesal de fuga expuesto por la Sala Superior que hoy ratificamos se basa en las calidades personales del procesado, las cuales surgen de su comportamiento que por demás no ha negado, el comportamiento elusivo del procesado quien se mantuvo en la clandestinidad cuando se le dictó la medida de prisión preventiva en su contra, al levantarse la misma inmediatamente retornó a sus labores como Alcalde, que en tal condición se detectó la existencia de pasajes con destino a Panamá, respecto de lo cual señalar que por tratarse de un trámite formal no genera la prognosis de fuga es subjetivo, ya que se han visto casos como la del ex presidente Alberto Fujimori que utilizó su cargo para salir del país, por ende si es altamente probable que la facilidad de poder eludir la acción de la justicia dada su condición de autoridad edil pueda eludir la acción de la justicia y seguir manteniéndose en la clandestinidad, máxime si el procesado en el presente caso viene siendo juzgado por falsedad ideológica (hecho 2) que daría cuenta de su comportamiento en relación a la acción de la justicia”. Siendo ello así, el comportamiento procesal del solicitante durante esta investigación y hasta este estadio es que no se someterá a una decisión judicial que influya en su libertad, en tal sentido, el peligro de fuga en la modalidad de permanecer oculto continúa vigente y por ende se dan todos los presupuestos para mantenerse la prisión preventiva en contra del procesado, por lo que la recurrida debe revocarse.

**3.2.12.** Teniendo en cuenta lo señalado se tiene que la Sala de Apelaciones, solo ha tenido en cuenta para determinar que existe peligro procesal el prognosis de pena alto; por lo cual ha dado por cierto que el procesado Román Tenazoa Seca cumple con tener el arraigo domiciliario, familiar y laboral, asimismo, solo ha indicado se manera superficial sobre la existencia de pasajes con destino a Panamá, lo cual no acredita objetivamente, en cuanto a que el procesado tenga la intención de sustraerse de la acción de la justicia, en ese sentido como indica la Casación 1445-2018 – Nacional, el peligro debe ser grave y evidente lo cual la Sala no ha podido determinar en el



presente proceso; por ende **no existe** peligro procesal de fuga, por lo cual el pedido de prisión preventiva no sería proporcional en el presente caso, ya que existen otras medidas menos gravosas como la de comparecencia restrictiva, que tiene la misma finalidad del proceso, ya que como se ha indicado el procesado está arraigado al proceso penal por su domicilio, familia y trabajo, más aún se puede asegurar más imponiendo medidas limitativas de derecho, por lo tanto, la medida de prisión preventiva es desproporcional. Asimismo, se debe de tener presente que la sala solo realizó una motivación aparente que el vulnera el derecho de presunción de inocencia y libertad, toda vez, que no señala en ningún de sus fundamentos cuales son los elementos objetivos que acrediten que el beneficiario se sustraería del proceso, haciendo conjeturas subjetivas.

**3.2.13.** Asimismo, debe tenerse en cuenta la que Corte Suprema fija nuevos criterios sobre el peligro de fuga en la **Casación 1445-2018**, Nacional, en donde consigna en su sumilla que *"1. La institución de la prisión preventiva tiene como un presupuesto objetivo o causal para imponerla, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de medida en cuestión, que legalmente o en clave de Derecho ordinario se traduce en la presencia de los peligros de fuga y de obstaculización (periculum libertatis) -en pureza de una sospecha consistente por apreciación de las circunstancias de tales riesgos- del caso específico. Asimismo, como "objeto" la prisión preventiva debe concebirse tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines u objetivo. 2. El juicio de ponderación ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia -con mayor o menor intensidad según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación-, lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal -que reconoce diversos parámetros sobre aspectos que deben analizarse al momento de decidir sobre estos peligros-. Es de destacar, de un lado, el arraigo y la gravedad de la pena; y, de otro lado, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido, y su comportamiento procesal en la causa o en otra respecto a su voluntad de sometimiento a la acción de la justicia. 3. El juicio de peligrosismo debe ser afirmación de un riesgo concreto, al caso específico-. No puede afirmarse de acuerdo*



*con criterios abstractos o especulaciones. No debe considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe hacerse en relación con los otros. El riesgo ha de ser **grave, evidente. Ha de optarse, a final de cuentas, desde el caso concreto, que el estándar para la convicción judicial en este punto, no es la sospecha grave o fundada exigible para la determinación del fumus comissi delicti, sino justificar la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga.** "*

**3.2.14.** El Tribunal Constitucional en el expediente N° 04232-2011, de fecha doce de marzo del dos mil doce, ha indicado que: "ante la solicitud de cesación, la justicia ordinaria debe evaluar la subsistencia de las condiciones que posibilitaron el dictado de la prisión preventiva, para ello se analizará si existen nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, y que resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia (artículo 283° del Nuevo Código Procesal Penal). Es decir, que se haya desvanecido alguno de los presupuestos previstos en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, esto es: 1) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; 2) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y 3) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)".

**3.2.15.** Respecto al escrito presentado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante el cual se apersona al proceso, absuelve la demanda y solicita se declare infundada, por los siguientes fundamentos: **a.** Los cuestionamientos del demandante, no coinciden con la realidad, pues la Resolución cuestionada sí realiza la debida motivación, en el extremo que concluye que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al beneficiario con los delitos que se le imputan, por ello corresponde declarar infundada la demanda, en ese extremo; **b.** Corresponde declarar infundado en este extremo de la demanda, pues en



el considerando 2.3. de la Resolución cuestionada, se realiza la debida motivación, en mérito a la que se concluye que no existen razones objetivas que permitan prever una prognosis de pena inferior, al existir un concurso real de delitos en donde las penas se suman, por lo que, la prognosis de pena supera largamente los 04 años, pues sumando los extremos mínimos la pena sería 14 años; **c.** Corresponde declarar infundada la demanda, pues la Resolución cuestionada sí se encuentra debidamente motivada; así se aprecia que en el considerando 2.4 página 38 de la Resolución cuestionada, se exponen las razones fácticas y jurídicas en mérito a las que se concluye que sí mantiene el peligro de fuga, sí se mantienen las circunstancias que dieron origen a la medida; **d.** Sin perjuicio de lo previamente expuesto, se debe de resaltar que en el presente caso no encontramos frente a un alegato infraconstitucional, pues el demandante cuestiona el criterio jurisdiccional de los señores magistrados ahora demandados, no encontrándose conforme con la valoración de las pruebas (elementos de convicción); **e.** En dicho sentido, es esencial observar en constante jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que “Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal, que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, pues ello es tarea exclusiva de la justicia penal ordinaria. Sin embargo, si es atribución verificar si estos presupuestos concurrentes simultáneamente, y que la detención se haya adoptado observando los fines y carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución que dispone dicha medida”.

**3.2.16.** De lo expuesto en los puntos precedentes, se debe de establecer que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En efecto, cabe precisar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas



resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado (libertad individual y conexos a ella), quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.

**3.2.17.** En ese sentido, la resolución cuestionada vulnera derechos fundamentales del recurrente de manera arbitraria, por cuanto no se ha motivado debidamente ni legítimamente las decisiones adoptadas, porque no han observado los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda resolución que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.

“El control de la debida motivación de las resoluciones judiciales no debe implicar subrogación de funciones, pero hay ciertos estándares de exigencia que no conllevan ese riesgo y que deben ser preservados”. “Cuando se discute la pertinencia o no de la prisión preventiva ninguna prueba es analizada con fines de acreditación punitiva. De hecho, hacerlo, resultaría inconstitucional por violar la presunción de inocencia. (...) [E]n el espacio del debate sobre la justificación o no del dictado de una prisión preventiva, todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados en su justa dimensión, es decir, no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si existe verosimilitud o no en relación con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo. Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia”.

**3.2.18.** Ante ello, se debe de señalar que la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo





examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional). Y es que, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

**3.2.19.** Entonces, en el presente caso, habiendo analizado cada fundamento expuesto en la demanda, así como los anexos de la misma, este Juzgador advierte que la Resolución de Vista N° QUINCE de fecha 23 de Octubre del año 2020 recaída en el Expediente N° 00231-2019-65-2404-JR-PE-01, mediante la cual se revoca la resolución número tres de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, en el extremo que declara fundada la solicitud de Cese de Prisión Preventiva a favor de Román Tenazoa Sacas, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal; de concusión, previsto en el artículo 382° del Código Penal; y el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal, ambos en agravio del Estado; disponiendo la medida de comparecencia restrictiva, sujeto a reglas de conducta; y, reformándola se declara infundada la solicitud de Cese de Prisión Preventiva, **carece de una debida motivación.**

**3.2.20.** Para ello se debe de tener en consideración lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, que señala ***“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”*** (...) “Esto, porque en este tipo de procesos al juez



constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

**3.2.21.** Así también, el Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, el cual delimitado en los siguientes supuestos: "a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; (...) c) *Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos *difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero **no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto**, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez."; (...) d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

3.2.22. Asimismo, se debe de tener en consideración el contenido de la Casación N° 1752-2016-Lima, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente, que señala *“Existe una diferencia esencial entre valorar la prueba y motivar dicha valoración. Es claro, entonces, que la competencia de la Corte Casatoria no incide en la valoración de la prueba sino en su **motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones por las cuales los Jueces de mérito dieron valor y eficacia, o en su caso, negaron valor a determinados medios probatorios, por lo que al no haber expresado las valoraciones esenciales y determinantes para resolver el caso, incurrieron en infracción normativa del artículo 197 de Código Procesal Civil.**”*

3.2.23. Del contenido de la resolución no se han expuesto las razones objetivas que sustentan la existencia de los tres presupuestos para la dación correcta de la prisión preventiva; así como tampoco se ha motivado de manera objetiva las razones por las cuales se declara infundada el requerimiento de cesación de prisión preventiva. Es decir, que en el camino a la conclusión no se ha explicitado o exteriorizado las circunstancias fácticas que permiten llegar a dicha conclusión, esto es, que no se identifican debidamente las razones o justificaciones en la que se sustentarían tales premisas y su conclusión pareciendo más bien, que se trataría de un hecho atribuido en nombre el libre convencimiento y fruto de un decisionismo inmotivado antes que el producto de un juicio racional y objetivo, manifestando una falta de motivación en la resolución materia de la demanda, y por tanto, pasible de ser sometida a control.

3.2.24. Si bien el dictado de una resolución infundada *per se* no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional. (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima),

**3.2.25.** Asimismo, se debe de tener en consideración que el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es 41 ... una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011 -PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012- PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras). En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aún si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aún no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad. Así, también se ha señalado que en el caso de la prisión preventiva, "la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

medida]" (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8, entre otras).

**Consecuentemente, este Juzgador estima que la resolución cuestionada vulnera los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia en conexidad con el derecho a la libertad del favorecido, por lo que corresponde declarar su nulidad y ordenar que se emita una nueva resolución debidamente motivada.**

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

Por todas las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por el artículo 28° del Código Procesal Constitucional y de conformidad con los fundamentos jurisprudenciales y normas antes señaladas, el Señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

**4.1 DECLARAR FUNDADO** la Demanda de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente **ROMÁN TENAZOA SECAS**, por haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**4.2. DECLARAR NULA** la Resolución de Vista N° QUINCE de fecha 23 de octubre del año 2020 recaída en el Expediente N° 00231-2019-65-2404-JR-PE-01

**4.3. ORDENÁNDOSE** que otra Sala emita una nueva resolución que se ajuste a los parámetros constitucionales y convencionales; para lo cual se **RETROTRAE** las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución que ha sido anulado, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento.

**4.5. NOTIFÍQUESE** con la presente sentencia y consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, **publíquese** en el diario oficial El Peruano conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional y **archívese** en el modo y forma de Ley.-